



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez la demanda que antecede.

Luis Eduardo Aragón Jaramillo
Secretario

Julio veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Divorcio
Radicación:	76 147 31 84 002 2022 00215 00
Demandante:	Aldemar Giraldo Castro
Demandado:	Orfi González Osorio
Auto:	782

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda encuentra el despacho una serie de inconsistencias y omisiones que requieren aclaración y corrección. Veamos.

1. No se indicó las condiciones de tiempo, modo y lugar que dieron origen a la causal en que se fundamenta la demanda, como tampoco, el extremo temporal en que se dio la separación de hecho de los cónyuges. (Artículo 82 numeral 5° del C.G.P)
2. No se indicó cuál fue el último domicilio conyugal del señor Aldemar Giraldo y la señora Orfi González. (Artículo 82 numeral 5° del C.G.P)
3. No se indicó el canal digital de las personas llamadas como testigos Leidy Johanna Giraldo González, Aldemar Alexander Giraldo González y María Eugenia Sierra Gallego. (Artículo 3° de la Ley 2213 de 2022)
4. No se informó cómo se obtuvo el canal digital para notificaciones de la demandada, como tampoco se allegaron las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (Artículo 8° inciso 2° de la Ley 2213 de 2022)
5. No se allegó el registro civil de nacimiento de las partes. (Artículo 84 numeral 2° del C.G.P)
6. No se acreditó el envío de la demanda y sus anexos a la demandada. Por lo tanto, al momento de presentarse la subsanación debe acreditarse que se envió la demanda, los anexos y el escrito de subsanación a la dirección de notificaciones de la demandada. (Artículo 6° de la Ley 2213 de 2022)

En consecuencia, dado que la demanda no reúne los requisitos formales, como tampoco está acompañada de los anexos de ley (Artículo 90 numeral 1° y 2° C.G.P),



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

se inadmitirá y, se otorgará a la parte interesada el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **DIVORCIO**, iniciada a través de apoderado judicial por el señor **ALDEMAR GIRALDO CASTRO**, en contra de la señora **ORFI GONZÁLEZ OSORIO**; por las razones expuestas.

SEGUNDO: La parte actora dispone del término de cinco (05) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Se reconoce personería al abogado **JORGE ANIBAL TEJADA QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía 7.531.608 y tarjeta profesional número 129.616 del C.S de la J, para llevar la representación del señor **ALDEMAR GIRALDO CASTRO** en curso de esta acción, en los términos del poder conferido

N O T I F Í Q U E S E



Ramiro Andres Escobar Quintero
Juez

República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo de Familia
Cartago - Valle

El auto anterior se notifica por **ESTADO**
135

Julio veintiocho (28) de 2022

Luis Eduardo Aragón Jaramillo
Secretario